

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación : **No. 11001-33-42-047-2016-00537-00**
Demandante : **DARÍO GARZÓN GUTIÉRREZ C.C. No 79.182.227**
Demandado : **ALCALDÍA DE SIBATÉ**
Asunto : **Reconocimiento y pago de horas extras**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por el señor **DARÍO GARZÓN GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE SIBATE**.

1.1.2 PRETENSIONES

“(...)

1. La declaración del silencio administrativo negativo en que incurrió La (sic) Alcaldía Municipal de Sibaté respecto de la petición Radicado No. 2233 de fecha 23 de agosto de 2012, suscrito por los demandantes, que solicitan el pago de horas extras, reajuste de recargos nocturnos, dominicales y festivos desde 1 de enero de 2008 hasta el 21 de agosto de 2012.
2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, silencio administrativo negativo del derecho de petición Radicado No 2233 de fecha 23 de agosto de 2012, suscrito por los demandantes, que solicitan el pago de horas extras, reajuste de recargos nocturnos, dominicales y festivos desde 1 de enero de 2008 hasta el 21 de agosto de 2012. (sic) y el contenido en la comunicación oficio SG-120-4-168-2012, por medio del cual la administración municipal respondió el derecho de petición presentado por mi poderdante y otros el día 23 de agosto de 2012, pero sin resolver de fondo las peticiones presentadas.
3. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto ficto ordenar a la Alcaldía Municipal de Sibaté reconozca y pague al demandante las siguientes sumas de dinero, por concepto de reliquidación de recargos por trabajo suplementario, y el reconocimiento y pago de horas extras, así:

(...)

PRETENSIONES GARZÓN GUTIÉRREZ DARÍO				
Mes \ Año	2009	2010	2011	2012
ENERO	\$ -	\$ 149.573,10	\$ 204.850,93	\$ 282.063,94
FEBRERO	\$ -	\$ 164.636,32	\$ 237.121,81	\$ 158.312,42
MARZO	\$ -	\$ 246.306,99	\$ 171.488,98	\$ 175.991,21
ABRIL	\$ -	\$ 197.940,04	\$ 97.127,59	\$ 105.276,06
MAYO	\$ -	\$ 144.387,01	\$ 102.066,36	\$ 133.663,64
JUNIO	\$ -	\$ 159.666,06	\$ 221.539,39	\$ 270.163,64
JULIO	\$ -	\$ 236.061,30	\$ 280.880,30	\$ 266.027,27
AGOSTO	\$ 138.578,79	\$ 269.675,21	\$ 244.484,55	\$ 232.109,09
SEPTIEMBRE	\$ 230.718,94	\$ 220.782,25	\$ 165.561,14	\$ -
OCTUBRE	\$ 227.770,45	\$ 205.503,20	\$ 197.011,82	\$ -
NOVIEMBRE	\$ 212.290,91	\$ 174.181,15	\$ 165.363,33	\$ -
DICIEMBRE	\$ 183.543,18	\$ 98.549,86	\$ 180.396,36	\$ -
Reaj. Cesantías	\$ 82.741,86	\$ 188.938,54	\$ 188.991,05	\$ 135.300,61
Total	\$ 1.075.644,13	\$ 2.456.201,03	\$ 2.456.883,61	\$ 1.758.907,88
	Total General			\$ 7.747.636,65

(...)

4. Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sibaté pagar cesantías de acuerdo al reajuste del recargo por trabajo complementario y horas extras en las cantidades detalladas anteriormente.
5. Condénese a pagar al demandado los reajustes de las sumas reconocidas, en su poder adquisitivo conforme al índice nacional de precios que certifique el DANE, en su debida oportunidad, desde la fecha que se hicieron exigibles, mes a mes.
6. Condénese a pagar el valor de los intereses comerciales moratorios de ley de las anteriores sumas conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria en su debida oportunidad, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas.
7. Condénese a la entidad Alcaldía Municipal de Sibaté, al pago de todos los gastos en que incurra en forma directa el demandante, por causa o con ocasión del trámite del presente proceso.

8. *Condénese a la entidad Alcaldía Municipal de Sibaté al pago de agencias en derecho del proceso.*

(...)”

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos narrados por el demandante se resumen así:

- Prestó sus servicios como celador en la Alcaldía Municipal de Sibaté, a través de turnos rotativos desde el 16 de febrero de 2007, modificado a partir del mes de abril de 2010, en los siguientes sitios: en la Casa de la Justicia, Hogar de los abuelos, Plaza de la Papa y Casa de Discapacidad.
- La rotación se realizaba asignándole a cada celador un número de turno que debía cumplir en el lugar correspondiente y, al iniciar cada mes rotaba dicho turno cambiando al número de turno anterior.
- Le correspondía prestar sus funciones de celaduría 4 veces a la semana, 12 horas cada día para un total de 48 horas semanales y, por lo tanto, por este concepto se le adeuda el pago de horas extras que no han sido reconocidas ni pagadas por la entidad accionada.
- Con el sistema de rotación de turnos los convocantes debieron trabajar normalmente en horario nocturno ordinario, horario nocturno festivo o dominical y horario diurno festivo, por lo tanto, la administración municipal no liquidó en debida forma los recargos de Ley y no concedió el descanso por trabajo realizado en festivos o dominicales.
- Manifiesta que la entidad accionada para determinar el valor de la hora utilizó la fórmula $\text{valor hora} = \text{salario mensual}/240$, debiendo ser $\text{valor hora} = \text{salario mensual}/220$.

- Finalmente, refiere que solicitó el día 23 de agosto de 2012, a la Alcaldía Municipal de Sibaté el reconocimiento y pago de horas extras y reliquidación de recargos, quien no ha dado respuesta operando así el silencio administrativo negativo.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Legal:

Decretos 1042 de 1978 artículo 33 al 40, 085 de 1986 artículo 1 al 3, art. 2 de la Ley 27 de 1992, 2400 y 3074 de 1978, Ley 13 de 1984, 61 de 1987.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la demandante, la podemos extraer del acápite de *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Efectúa un recuento normativo en relación al fundamento legal de las horas extras, dominicales, festivos; aduce que la Alcaldía de Sibaté trasgrede las mismas, al negar el reconocimiento y pago de horas extras, recargo por trabajo suplementario y liquidación de recargos por trabajo dominical y nocturno.

Y finalmente trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, en la que hace referencia al trabajo suplementario del empleado del nivel territorial, en la que se indica que el mismo no puede exceder de 44 semanales conforme al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y la liquidación del trabajo dominical y festivos.

2.1.2. Demandada:

La **Alcaldía de Sibaté** contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda al sostener que la administración Municipal de Sibaté dio respuesta a la petición del actor en reiteradas oportunidades, razón por la cual, no se configura el silencio administrativo negativo deprecado y como consecuencia de ello no está llamada a prosperar la pretensión de declaración de acto ficto o presunto.

Indica que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, establece que la jornada de trabajo es de 44 horas semanales y en caso de los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia la jornada de trabajo podrá ser 12 horas diarias sin exceder de 66 horas, disposición que fue modificada por el artículo 1 del Decreto 85 de 1986, al señalar que la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; resaltando que la Alcaldía ha estado aplicando el Decreto 1042 de 1978, sin sus modificaciones.

Manifiesta que el actor laboró para la administración municipal en jornada laboral de 4 días a la semana por tres de descanso, con una jornada laboral de 48 horas a la semana y 4 horas extras a la semana para un total de 16 horas extras al mes, las cuales han sido pagadas en razón a que estas eran compensadas con descansos remunerados de 3 días a la semana, igualmente, refiere que los recargos nocturnos y festivos fueron reconocidos y pagados como consta en la relación de pagos debidamente aportada con la contestación de la demanda.

Declara que el Municipio ha realizado los pagos correspondientes con el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales y festivos de acuerdo con las disposiciones legales generando un mayor valor pagado, debiéndose realizar las compensaciones y la devolución de mayor valor pagado por la entidad al liquidar el pago de horas extras y de descanso remunerados en virtud de lo dispuesto en la Ley 85 de 1986.

Resalta que el Decreto 1042 de 1978, en su artículo 42 dispone que además de la asignación básica fijada por la Ley, el valor de trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Finalmente sostiene, que las pretensiones de la demanda se fundamentan en considerar que los derechos reclamados hacen parte de prestaciones sociales permanentes las cuales no son contempladas por la legislación colombiana y por tal razón, le es aplicable la prescripción de la acción al haber transcurrido más de tres años para que el actor ejerza su derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, así mismo, indica que al estar bajo un servicio de turnos no hay lugar al reconocimiento de hora extra nocturna, pues, conforme al artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria nocturna es de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., dando como resultado únicamente al reconocimiento del recargo nocturno como lo ha realizado la entidad accionada.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda inicialmente se presentó el día 23 de octubre de 2015 de manera acumulada, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 08 de abril de 2016, resolvió inadmitir la demanda y ordenó el desglose de la misma al no reunir la totalidad de los requisitos de acumulación subjetiva de pretensiones contenidos en el artículo 88 CGP.

A esta instancia judicial le correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda; la cual se admitió mediante auto calendado 22 de septiembre de 2016.

El Municipio de Sibaté contestó la demanda oportunamente, se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En audiencia inicial el día 31 de mayo de 2018, se llevaron a cabo las etapas correspondientes saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, al igual, que las solicitadas de oficio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

Se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día 18 de junio 2018, en la cual se incorporó las pruebas documentales decretadas, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, los cuales fueron presentados por la demanda en término.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1 Parte actora: el apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2.2. El Municipio de Sibaté: presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.1.4. Ministerio Público: La representante del Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho recordará las excepciones propuestas por la entidad accionada y el problema jurídico señalado en la audiencia inicial, realizará un análisis normativo aplicable al caso y luego, valorará las pruebas aportadas para resolver el caso concreto.

4.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada interpuso las excepciones previas de caducidad y prescripción las cuales fueron resueltas por el despacho en audiencia inicial, sin embargo, en la excepción de prescripción se advirtió, que teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad accionada señala que las horas extras no son prestaciones sociales, este argumento sería estudiado en la parte considerativa de la sentencia; y frente a la excepción Genérica e innominada se advirtió que es deber del juzgador decidir sobre cualquier excepción de fondo que se encuentre probada¹.

4.2 Problema Jurídico²

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

“consiste en establecer si el señor DARIO GARZÓN GUTIÉRREZ tiene derecho a que el MUNICIPIO DE SIBATE le reconozca y pague las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos en el periodo comprendido del 01 de agosto de 2008 al 21 de agosto de 2012, tiempo en el que se desempeñó como celador.”

4.3. Normatividad aplicable al caso

Prescripción

El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 65 de 1968, expidió el Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”* en cuanto a la prescripción el artículo 41 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹ Ver carpeta audiencia Inicial.

² Ver carpeta audiencia Inicial.

La anterior normativa fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1968 la cual respecto a la prescripción consagró:

ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual

4.4 Acervo probatorio

Pruebas relevantes que se encuentran en el proceso y que respaldan lo pretendido:

- El secretario general del Municipio de Sibaté certifica que el señor DARÍO GARZÓN GUTIÉRREZ, estuvo vinculado a la Alcaldía del Municipio en el cargo de celador Nivel Asistencia Código 477 Grado 11, desde el 20 de febrero de 1991 al 30 de abril de 2015³.
- Copia de la relación de turnos de trabajo del mes de febrero de 2007 al mes de abril de 2010⁴.
- Copia de los pagos efectuados por la entidad accionada al demandante correspondientes al mes de agosto de 2009 al mes de agosto de 2012, donde se evidencia el pago de recargo nocturno y horas festivas⁵.
- Petición 23 de agosto de 2012, por medio del cual el actor solicita a la entidad accionada respuesta sobre el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, horas extras, dominicales y festivos⁶.

³ Documento digital “Demanda y Anexos” fl.68.

⁴ Documento digital “Demanda y Anexos” fl 69-70.

⁵ Documento digital “Demanda y Anexos” fl 71-106.

⁶ Documento digital “Demanda y Anexos” fl. 109.

- Oficio SG-120-4-168-2012 de 03 de septiembre de 2012, en el cual el secretario general del Municipio de Sibaté, manifiesta que la solicitud de información frente a las peticiones planteadas en las reuniones que ha tenido la entidad con los peticionarios se han resuelto de manera verbal conforme fueron planteadas, y le informa que en las próximas reuniones con el apoderado de los demandantes se procederá a concretar las liquidaciones y corregirlas a fin de dar cumplimiento a la normatividad que regenta la materia⁷.
- Copia de la R. No 0709 de 21 de diciembre de 2012, mediante la cual la Alcaldía Municipal de Sibaté, reconoce y autoriza el pago de \$1.040.000 pesos al señor Darío Garzón Gutiérrez, por concepto de reliquidación de horas laboradas y no remuneradas con el correspondiente recargo para días dominicales o festivos, como celador de nivel asistencial Código 477, Grado 11 durante la vigencia de 2012⁸.
- Copia de la Resolución Administrativa No 2012002204, *“Por la cual se reconoce una deuda y se ordena un pago”*⁹.
- Copia del Comprobante de pago No 2012002204 de 31 de diciembre de 2012, en el que se evidencia el pago efectuado por la entidad accionada por un valor de (Un millón cero cuarenta mil pesos) \$1.040.000 al demandante en cumplimiento de la Resolución No 0709 de 21 de diciembre de 2012¹⁰.
- Certificación de turnos de trabajo expedidos por el secretario general de la Alcaldía Municipal de Sibaté, donde se observa turnos prestados por el demandante de 12 horas y descaso de 3 días, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2012¹¹.

⁷ Documento digital “Demanda y Anexos” fl. 110

⁸ Documento digital “RespuestaOficio480-497.pdf” fl. 7.

⁹ Documento digital “Fijación el lista -audiencia inicial”.pdf

¹⁰ Documento digital “Fijación el lista -audiencia inicial”.pdf

¹¹ Documento digital “RespuestaOficio480-497.pdf” fls. 8-34.

- Certificado de los pagos efectuados al demandante por parte de la Alcaldía de Sibaté al demandante en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2008 al 01 de agosto de 2012, en el que se especifica el sueldo, recargo nocturno, valor de las horas extras festivas, auxilio de transporte y auxilio de alimentación¹².
- Copia de la conciliación extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio¹³.
- Constancia de Conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 29 de septiembre de 2015¹⁴.

4.5. Solución al caso concreto

En atención a la excepción de prescripción planteada por la accionada, se deben tener en cuenta las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, las cuales han previsto que el término de prescripción del derecho es de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo. Así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁵.

El señor DARIO GARZÓN GUTIÉRREZ, pretende el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos del 01 de enero de 2008 al 21 de agosto de 2012, por lo tanto, lo reclamado por el actor no tiene la connotación de prestaciones periódicas, sino que son de carácter unitario¹⁶ y por ende está sujeto a la prescripción.

¹² Documento digital "RespuestaOficio480-497.pdf" fls 35-51.

¹³ Documento digital "Demanda y Anexos" fls 111-114.

¹⁴ Documento digital No 17 fls. 7-10.

¹⁵ Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

¹⁶ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A- Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves Exp No 11001-3335-024-2015-00780-01

Teniendo en cuenta que el periodo reclamado por el actor es del 01 de enero de 2008 al 21 de agosto de 2012, es a partir de esta última fecha (**21 de agosto de 2012**) que debe contabilizarse la prescripción de los derechos laborales, por lo tanto, el término de los tres (3) años finalizó el 21 de agosto de 2015, empero como el actor elevó petición ante la entidad accionada el 23 de agosto de 2012, interrumpió el término prescriptivo hasta el día 23 de agosto de 2015.

Ahora, el accionante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el 31 de julio de 2015, **quedando pendiente 23 días para que no operara la prescripción extintiva** de los derechos laborales, la conciliación extrajudicial la cual fue declarada fallida el 29 de septiembre de 2015 y en esa misma data fue expedida la constancia por la Procuraduría, por lo tanto, a partir del día siguiente (30 de septiembre de 2015) **se reanudó el término prescriptivo el cual fenecía el 22 de octubre de 2015** y como la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2015, es de concluir que frente a los derechos laborales reclamados por el actor operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

4.6 COSTAS.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de la entidad accionada, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de este medio de control al configurarse la prescripción extintiva del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: En atención a la solicitud de renuncia de poder¹⁷ presentada, por la apoderada judicial del Municipio de Sibaté Dra. **MARTHA NIETO AYALA**, portadora de la T.P 105694 del C. S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial, **acepta la renuncia de poder**, efectuada.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE¹⁸, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

¹⁷ Documento digital No.05 fls. 11-13

¹⁸ Parte actora: alexisolivosbejarano@gmail.com

Parte demandada: juridica@sibate-cundinamarca.gov.co; mnieto1010@gmail.com

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14f35d358f14140ff2e79de18d66ab3e9ce997bfbd00503ccd0f1bccca3f3768

Documento generado en 06/04/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>